

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Ballarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan de Mata Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*José María Vazquez Palacios*.—*Munuel Contreras*.—*Miguel Auzá*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Procurador general, *Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

### Advertencia importante

De la actual página se pasa á la 261 por un error en la paginación del pliego siguiente, que continuó hasta el fin de la obra. La casa editorial ofrece la seguridad que el texto está completo y perfectamente bien ligado.

### AMPARO

#### PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO SIN HABESE CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS PREVENIONES DEL REGISTRO CIVIL.

1.º ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que ver-se el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts 50 y 102 de la Constitución.

2.º ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió una facultad á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no inhere agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.



D. Jesús J. Calixti y D. Camilo Figueroa, como curas del Saltillo, pidieron amparo ante el Juez de Distrito de Coahuila contra el decreto núm. 431 de la Legislatura del Estado, que restringe en su concepto la libertad en el ejercicio del culto católico, por prohibir bajo las penas que establece, que se administren los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sin que antes se presente la constancia de que los interesados han cumplido con las prevenciones de la ley del Registro civil: la demanda se fundó en que aquel decreto viola los arts. 1.º, 9.º y 16 de la Constitución, é invade además la esfera federal. Se pidió la suspensión del acto reclamado, y previo el bien fundado informe del Gobernador del Estado, fué denegada. Por impedimento y falta de los jueces federales de Coahuila pasó este negocio al Juzgado de Nuevo Leon. El apoderado de los quejosos presentó ante éste, por vía de prueba, varias boletas del Juez del Estado civil del Saltillo, en que se certifica que diversas personas han registrado nacimientos y matrimonios en esa oficina, y boletas que, según se dice, recogían las curas de los interesados para poder después administrar los sacramentos del bautismo y el matrimonio, sin incurrir en las penas del decreto. El Juez de Distrito negó el amparo contra las disposiciones relativas á la manera de celebrar el matrimonio; pero lo concedió por las referentes al bautismo. Elevados los autos á la Suprema Corte para su revisión, el Lic. D. Luis Gutiérrez Otero con poder de los quejosos presentó un extenso alegato en apoyo de la demanda. Es conveniente conocer esta importante pieza de los autos para formar cabal juicio de este negocio; la parte de ella que se relaciona con los puntos decididos en la ejecutoria de la Corte, dice así:

## III

El informe del Ejecutivo de Coahuila hace consistir la falta de acto reclamado, sobre que recaiga el amparo, en la circunstancia de que á la fecha del recurso, no se había exigido responsabilidad alguna, ni impuesto multa ó reclusión á los párrocos del Saltillo. Tal razón no es ni aun para refutarse, si no mediara el respeto que merece quien la vierte. Equivale á sujetar á los quejosos á que jamás acudan á los tribunales federales en demanda de justicia, ó á que para abrirse paso á fin de pedirla, comiencen por ejecutar actos que reputan punibles los poderes del Estado, y contra los que han decretado sus leyes, castigos pecuniarios y corporales. Paréceme apénas imaginable lo que se dice. Oprimir verdaderamente con el mandato prohibitorio; restringir la libertad con la prohibición legal; sancionar las prohibiciones penalmente; y sostener luego, que la acción reparadora de la ofensa no nace mientras en el sentido de la ley no se delinea, y en tanto que, para reprimir el delito, no imponga la autoridad la pena que se ha señalado á la infracción.

No vacilo en sentar que esto envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole del amparo. Supone contra todo derecho, contra toda equidad, contra los principios morales que son siempre en el fondo la base de toda legislación, que no es posible adquirir la acción reparadora de la ofensa, sino al duro precio de una desobediencia material, al ménos, al poder, y de un sufrimiento positivo, más ó ménos duradero, más ó ménos reparable, impuesto al infractor. Es difícil de franquear esta barrera; todavía

hay mayor ilicitud en exigir que se franquee, y sin embargo, sólo al que la salve, se pretende conocer aptitud para reclamar contra la ley. No se toma en cuenta que la infracción constitucional, si existe, comienza con la observancia del precepto y no con el castigo de la autoridad que reprime al desobediente: no se considera que la violación de la garantía, si alguna se viola, empieza con la ejecución de la ley y no con la declaración de una responsabilidad criminal posterior. Se erige un sistema nuevo: el de que los *casos* de amparo sólo existen cuando se verifiquen *actos* de las autoridades que lleven por objeto, bien perpetrar ellas arbitrariamente las violaciones, bien, si se trata de leyes anticonstitucionales, á la segunda injuria de una demostración penal. Se prescinde, por completo, del atentado que encierra la simple ejecución de la ley.

La Constitución y la jurisprudencia establecida en la materia, no autorizan este modo de discurrir. La primera dispone en su artículo 101, que los tribunales federales conozcan de toda controversia que se suscite:

“I. Por *leyes* ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“II. Por *leyes* ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por *leyes* ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

En el artículo 102 se ordena que la sentencia ha de ser siempre tal, que se limite á proteger y amparar á los individuos en el *caso* especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la *ley* ó acto que la motivare.

De manera que conforme al texto supremo á que todo se subordina en el juicio, el *caso* de amparo se produce tanto por *actos* como por *leyes* de cualquiera autoridad, salvo nada más, que los unos y las otras impliquen las violaciones ó invasiones á que se refiere el Código, y que se trate de ejecutar ya éstos, ya aquellas. Así lo confirma la disposición orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite en su artículo 5.º la solicitud de que se suspenda la *ejecución de la ley*, y no deja entender, ni remotamente, la necesidad del aplazamiento á que se contrae el informe, al sostener que el *caso* de amparo no se produce entretanto no se exija la responsabilidad ó no se imponga la pena, decretadas para el evento de inobservancia.

Los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones. Supongamos que la ley de un Estado declara cerrados los caminos de su territorio, desde una fecha determinada, para los que quieran atravesarlos sin proveerse previamente de pasaportes ó cartas de seguridad y manda que el que se atreva á pisarlos sin cumplir ese requisito, sea aprehendido y tratado por la fuerza pública y por los tribunales, como un verdadero foragido. La violación de la garantía constitucional que declara la libertad del tránsito y de cambio de residencia, sin esas trabas, no comienza con la aprehensión, el juicio y todos los males que provengan de aquí, y que ya no tienen más carácter que el de sanción y consecuencias del atentado; sino que se realiza, desde que se señala un día para coartar la libre facultad de caminar. ¿No ha



de haber *caso* de amparo sin embargo, mientras el viajero no vaya á entregarse con pleno conocimiento y consentimiento, á las incomodidades y á los peligros de la captura? Por mi parte confieso que no comprendería un sistema legal que condujera á tal absurdo.

Con frecuencia se sufren extravíos al formar juicios respecto de los *casos* en que procede el remedio del amparo y se incurre en apreciaciones extremas que están igualmente distantes del espíritu y del objeto de la Constitución. A veces se apela al recurso, pretendiendo declaraciones generales contra la ley ó el acto ántes de toda ejecución, y sin que sus mandatos afecten todavía al individuo; y á veces se intenta negarlo, aunque ya estén cumpliéndose de algun modo, ú opriman á las personas y las sujeten, de hecho, al entorpecimiento ó restricción de su libertad. En el primer supuesto se invoca al amparo por la sola inconformidad de los dos textos escritos; en el segundo se rehusa, confundiendo la violación de la garantía con la *consumación* del atentado, hasta el postrer término del acto ó de la ley. En el primero iría á parar la acción de la justicia en la ausencia de objeto y en la falta de materia, por estar todavía intactas las libertades personales; en el segundo, aquella acción sería impotente en frente de la iniquidad.

La inteligencia de la Constitución y de la ley orgánica, debe aceptarse en términos hábiles, como es, en general, la inteligencia del derecho. Cuando la violación se verifica á virtud de un *acto* de las autoridades en la forma en que v. g. dictan sus resoluciones las judiciales, y por lo comun las administrativas, contrayéndose desde que los pronuncian á negocio ó individuo determinados, el *caso* de amparo se descubre materialmente, por decirlo así. Surge, apénas se da principio á la aplicación natural é inmediata de lo resuelto, haciéndolo saber al interesado. Cuando la violación se prepara en la forma de ley, la promulgación no basta por sí sola para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona, individualmente, á aquellos á quienes ha de comprender. La ejecución es la que los designa, y el *caso* de amparo se presenta desde el instante en que una persona que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada, de cualquier modo, á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesión. De lo anterior se deduce que el *caso* se caracteriza por la relación especial de la ley ó del acto atentatorios con un individuo en particular, sea que esa relación se fije por medio de una providencia judicial, ó por el de una resolución administrativa, ó por el *hecho* de que álguien aparezca, personalmente, amenazado ó alcanzado por la ejecución de la ley. El mismo hecho puede establecerse de diversas maneras; en las leyes preceptivas, por ejemplo, con la intervención de los agentes á quienes se encarga que impongan su observancia: en las prohibitivas, con la sumisión forzada de los que las cumplen para evitar los males que les acarrearía la infracción, y manifestando su inconformidad; y en todas, con las medidas que directamente se encaminen á exigir que los obligados las obedezcan.

Mas el concepto de que el *caso* nazca, no de esa relación entre la ley y el individuo á quien se sujeta ó va á sujetarse á su cumplimiento, sino de la relación penal por una desobediencia que, erróneamente, se reputa indispensable para preparar el amparo, carece de toda

razón, de una palabra, siquiera, en que apoyarse. Hay más todavía, según someramente habia indicado ántes. Ni aún se necesita para la existencia del *caso*, que la ejecución de la ley sea actualmente perfecta. La teoría del amparo es la teoría de la justa defensa, aplicada al orden constitucional. Y así como, por regla general, para ejercer el derecho de defenderse no es preciso que se haya descargado y recibido el golpe, sino que basta la certeza y la inminencia de la agresión, así para solicitar y obtener el amparo, no es forzoso que la ley ó el acto atentatorio se hayan ejecutado, sino que traten de ejecutarse.

Esta doctrina no es mía, aunque en ningun caso me abstendría de exponerla en virtud de que sus fundamentos son notoriamente racionales y justos: la profesan los más autorizados comentadores del amparo entre nosotros, y se infiere de los textos expresos de la ley. El Sr. Lozano, en su interesante libro sobre los *Derechos del hombre*, dice así en la pág. 439: "Por supuesto que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta un *principio* cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir á los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión."

El Sr. Vallarta se expresa de este modo en distintos lugares de su obra citada: "El comentador de nuestra ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta cuestión (durante qué tiempo puede entablarse el amparo) diciendo que: *si se trata de una ley, el amparo debe proceder siempre que se quisiera aplicarla, aunque ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento de aplicarla es cuando adquiere vida*. Esta doctrina es por completo aceptable, porque no naciendo la acción de amparo sino en el momento en que la ley anticonstitucional se aplica ó trata de aplicarse, mal se podría contar la prescripción de esa acción desde la fecha de la ley....." "Se ha de decidir, pues, como parece más conforme con la naturaleza del amparo, que él no procede sino por actos presentes ó futuros en vía de ejecución....." Págs. 219 y 223.

El Sr. Magistrado Avila, fundando el voto que emitió en un amparo de Aceves, García y Cía., en que se ofreció la cuestión sobre procedencia del recurso respecto de actos pasados, manifestó, tocante á la que yo trato ahora, lo siguiente: "Amparo ó protección es: el favor con que un poderoso patriocina á los desvalidos, librándolos de sus perseguidores.... Se dice propiamente que se protege á alguno, cuando se impide que otro le cause un mal con que lo amenaza.... Esta liberación no puede referirse á obligaciones cumplidas, sino á algunas que esten por cumplirse."

La ley orgánica, por último, es bien explícita. En el art. 3º fijando la competencia de los jueces, declara competente para el amparo, al de Distrito en la demarcación donde "se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto "que motive el recurso."

En el art. 9º, tratando del procedimiento que se ha de seguir en el juicio, previene que resuelto el punto de suspensión, el juez pida informe justificado "á la autoridad que inmediatamente ejecutare, ó tratarse de ejecutar el acto reclamado."

En el 23º se previene que sea encausada la autoridad que des-



pues de la sentencia y del amparo *consume* el acto reclamado, lo que indica que el recurso tiene *caso* aun ántes de la ejecución.

De acuerdo con esos textos, han establecido los tribunales su práctica y expuestos los autores sus doctrinas. Se ha partido de un principio en toda esta materia; del principio en cuya virtud compete al poder judicial, *impedir la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la constitución*. Cuando en esa ley se decretan injusticias, se ordenan restricciones, se violan garantías contra lo declarado y sancionado por el Código supremo, toca á los tribunales evitar que la violación y la injusticia se conviertan en hechos, y que estos hechos sancrezcan consumando con su existencia el más espantoso de los desórdenes, superiores á la influencia y al prestigio de las instituciones fundamentales de la sociedad, y victoriosos sobre las ruinas del derecho público, miserablemente despedazado y hollado á su impulso.

Tal es la idea capital igualmente aceptada por los publicistas patrios y por los de nuestra vecina nación del Norte, y esencialmente incrustada en la Constitución, en las leyes orgánicas y en la jurisprudencia de la República. Las citas que podría hacer para comprobarlo, son abundantes. No tendría más que aprovechar el hilo que me proporciona uno de los votos contenidos en el Tomo III de las "Cuestiones Constitucionales," págs. 493 y siguientes, y concluir insertando lo que, para explicar el objeto del amparo propuesto en el proyecto constitucional de 56, se dijo por la Comisión que lo formó, tanto en la parte expositiva de su trabajo como en las discusiones relativas que se suscitaron en la Cámara. En la sesión del 22 de Noviembre de ese año, el Sr. Mata expuso ser "infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder Judicial se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley *contraria* á la Constitución, ya emane del Congreso federal, ya de las Legislaturas de los Estados." Historia del Congreso por Zarco, tomo II, pág. 576.

Por motivos de conveniencia, muy en particular motivos políticos, se ha negado la facultad á los tribunales de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en *casos especiales*. No porque se avenga con el espíritu del derecho público, como se expresa Hamilton, que "alguna ley contraria á la Constitución pueda ser válida" aunque sea un momento, y que la misma Constitución se hiciera ciego cómplice del atentado, reconociendo vida en algún tiempo á la ley que lo consuma, sino porque basta para proteger la garantía, que se apele á la intervención de la justicia cuando amenace la violación á las personas que hubieran de sufrirla. Por esto enseñan la ley, los escritores y la práctica, haber lugar al amparo, tanto cuando se ejecutó, como cuando trató de ejecutarse la ley anticonstitucional. Llegado este evento, el Poder judicial recobra la amplitud de sus funciones, ántes simplemente aplazadas, y no hay ya otra ley de la tierra ni otro poder humano que le estorbe hacer todo lo que conduzca, á fin de que el atentado no se consume, si empezó á ejecutarse; ó no se ejecute, si únicamente se *trataba* de ejecutarlo. Nada detiene en-

tonces á la justicia para impedir, si es posible, que la violación se erija en *hecho* ni por un instante.

Sentada esta exposición, que se funda en los principios incontrovertibles del derecho público y en las ideas fundamentales que le dan existencia, no resta más que aplicarla al caso en que, por ausencia de *acto reclamado*, se pide la denegación del amparo de los Sres. Calixti y Figueroa.

Publicada en Noviembre de 1881 la ley de la Legislatura de Coahuila, nada se hizo inmediatamente para exigir su cumplimiento, aunque sus solos términos bastaban para sentir el anuncio de las restricciones impuestas á los sacerdotes católicos, y para juzgar de la invasión de facultades que había sancionado.

Mas llegóse la vez de que el Ejecutivo hiciera la reglamentación que se le encomendó, insertó en ella los artículos anticonstitucionales de la citada ley, y promulgó el reglamento en el Saltillo el 3 de Enero de 1882, señalando ocho días para que comenzase su observancia.

Los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el recurso de amparo en 19 del mismo Enero, es decir, con un intervalo de quince días respecto de la publicación del reglamento, y de siete después del plazo que se señaló para la obediencia obligatoria y práctica del decreto de la Legislatura.

Es evidente que de Noviembre de 81 hasta 2 de Enero de 82, aquella ley no fué, á pesar de su inconstitucionalidad, más que "la letra muerta de que habla el Sr. Lozano, y que á nadie perjudica, ni á nadie dá la acción de amparo. Pero también es cierto que en ese periodo no acudieron á tal recurso los Sres. Calixti y Figueroa. La situación jurídica del asunto vino á cambiar profundamente al publicarse el reglamento; la "letra muerta adquirió vida, y se dictaron las medidas más terminantes de ejecución. Transcurridos ocho días, la inobservancia de la ley acarrearía la imposición de una pena; y á partir del citado 3 de Enero, las libertades y los derechos ofendidos con lo dispuesto con el Congreso de Coahuila, experimentaron todo el peso de las invasiones y la violación. Desde ese momento fué indiscutible que se "trataba" de ejecutar la ley, y se produjo, respecto de las personas á quienes comprendía, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiría la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad.

Es ocasión de repetir ahora lo que con otro motivo expuso el Sr. Vallarta, fundando su voto en una controversia sobre suspensión del acto reclamado: "Desde el momento en que hay responsabilidad en hacer ó no hacer, no existe completa libertad. La idea de responsabilidad es contraria de la de libertad, y tan luego como un juez es responsable si no obra en este ó aquel sentido, no es libre para seguir las inspiraciones de su propio arbitrio." Cuestiones constitucionales, tomo I, pág. 397.

Amenazados, pues, con una responsabilidad criminal efectiva, y realizada la ofensa á los derechos constitucionales de los Sres. Calixti y Figueroa, la acción reparadora nació con toda su eficacia, y la oportunidad del amparo no se hizo espesar más: hallábanse consti-



tuidos en la violenta alternativa de perder las libertades de que se creían poseedores, ó de incurrir, si una sola vez volvían á ejercerlas, en el castigo con que los amagaba el poder. Los aplazamientos habían desaparecido, el atentado se imponía, y la ejecución no era dudosa ni indefinida, supuesto que estaba oficialmente decretado y autoritativamente se le había señalado un plazo.

La restricción no era ya futura, como lo era ántes por la ley; el reglamento la hizo actual, y pesaba sobre los comprendidos en las prohibiciones, la notificación extrema para obligarlos al cumplimiento; la notificación del castigo por cualquier acto verificado en adelante, de inconformidad con lo que estaba prescrito.

El terrible medio penal fué el escogido para exigir la obediencia; con el procedimiento oficial é imperativo del gobierno de Coahuila, se mandó, se "trató" de ejecutar lo ordenado por la Legislatura; y con la publicación del reglamento y el plazo que se señaló, se dió principio á la ejecución. De suerte que ya se examine la existencia del "caso" conforme á la opinión de los autores, ya conforme el texto de la ley orgánica de 1869, resulta á todas lucés inconcusa. Ahora es cuando se advierte mejor la completa inexactitud con que pretende el Ejecutivo de Coahuila, que la admisión del recurso ha estado sujeta á una inobservancia punible de parte de los Sres. Calixti y Figueroa, que los hiciese incurrir en la nota de eriminales, según la legislación que se ha puesto en vigor en el Estado. ¿Para qué, en efecto, sería preciso este absurdo, cuando la ley reclamada ya hizo sentir su peso sobre los que la juzgan anticonstitucional? ¿No es, por ventura, un ejemplo diario en la paáctica de los tribunales federales y en las ejecutorias de esa alta Corte, el de "casos" de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se hubieran colocado en la condición de deudores resistentes, y merecedores, por su renuencia, á las penas de la ley ó decreto contra el cual se han quejado? ¿No es una verdad conforme á los principios del derecho constitucional y á las inspiraciones del simple buen sentido, que el atentado y la restricción existen desde que la libertad se pierde, desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podría conservarse á trueque de un tormento; y que para que la violación y el atentado se verifiquen, no se necesita llegar hasta el evento de la responsabilidad? Cuando di principio á este alegato, expuse que los Sres. Calixti y Figueroa habían exhibido á mayor abundamiento las constancias de estarse cumpliendo la ley, esto es, de que la observan bajo el imperio de una restricción imposible de sacudir con los esfuerzos personales de los quejosos; y añadí que, verdaderamente, no necesitaban esa prueba de la existencia del caso á que se refería su amparo. Bastábales probar que se "trataba" de ejecutar la ley, que se "procedía" ya á cumplirla; y la justificación era plena é irrecusable desde que, poniendo el reglamento á los ojos del juez, le demostraban que el mismo Ejecutivo hacía saber en términos solemnes, que ponía en práctica los mandatos del Congreso.

Ignoro si el Ejecutivo de Coahuila funda la falta de acto reclamado,

en el hecho de que las constancias exhibidas de la celebracion de varios bautismos y matrimonios en los términos de la ley y el reglamento, se refiere á la fecha del 1.º de Febrero en adelante, siendo un poco anterior la introduccion del amparo. No lo creo, porque en los informes se explica esa ausencia de acto de otra manera, por la falta de infraccion, de responsabilidad y de pena. Mas suponiendo que fuera aquél el motivo, la objeccion resultaria enteramente frívola. Por una parte, en el amparo no tendría que tomarse en cuenta, según he dicho, más que la fecha en que la libertad fué atacada: y ese ataque se verificó al señalar un día, en que el ejercicio de la libertad constituyera, criminalmente, responsables á los que usaran de ella. Por otra, en 1.º de Febrero se habría consumado el cumplimiento de la ley; pero sin que fuera ménos cierto, que desde el 3 de Enero había quedado en vía de ejecución, y que desde ocho días después, su desobediencia se convertía en origen de penalidad para los que, como los señores Calixti y Figueroa, tenían que observarla. Por último, el caso comprobado con las justificaciones de 1.º de Febrero, es el mismo caso de amparo producido para los quejosos con el reglamento y su plazo.

Si tal fuera la objeccion, repito, sería pueril el argumento tomado de que no se refieren al 19 de Enero, las pruebas de esa forma recojidas desde quince días después. La Corte sabe á qué constancias me contraigo; á las expedidas por los juzgados civiles para que pudiera procederse en su vista á los actos religiosos. ¿Qué se querría inferir del argumento, si se hiciese? ¿Que se desechara acaso el amparo? ¿Que los Sres. Calixti y Figueroa ocurrieran de nuevo á la Justicia federal, para quejarse de lo que ya, desde ahora y en este juicio, se sabe que ha pasado á contar del 1.º de Febrero? ¿Que duplicaran ó hiciesen duplicar solicitudes, trámites, gastos y dilaciones, para volver al mismo punto y en las mismas condiciones que guardan al presente? ¿Que no hay más prueba del caso que las constancias de Febrero, y que la publicacion oficial del Ejecutivo de Coahuila, no se acerca, siquiera, á la fe que aquellas merecen?

Todo lo anterior es infundado, completamente vano, y por eso estoy persuadido, y lo he dicho, que no es á eso á lo que se refiere el Ejecutivo de Coahuila. Además, se opondría á las doctrinas unánimemente admitidas en materia de amparo, y á la práctica sancionada por las ejecutorias de la Corte. En la de 6 de Julio de 1875 se reconoció el principio de que conforme á la ley orgánica, no puede haber sino un sólo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamado, de que tratándose del mismo acto no puede repetirse el recurso, y de que los juzgados de Distrito, y especialmente la Corte, toman en cuenta las constancias de los autos, aun de oficio, para conceder por ellas la protección si comprueban el atentado. Domina en esa práctica y en esta ejecutoria, la idea de que si se estrecha á los quejosos á no usar respecto de un acto más que un amparo, queda á los tribunales la amplísima facultad de otorgarlo no sólo por lo que se hubiere alegado, sino por lo que resulte probado.

El autor del "Estudio comparativo entre el amparo y el *habeas corpus*," encargándose á la pág. 264, del alcance que tenga el oficio de la justicia federal, asienta que puede llegar hasta el extremo de



suplir ignorancias y errores, para favorecer la intención de la parte; de donde procede que el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme con la demanda, no sea aplicable al amparo; que encerrar este juicio en tan estrechos límites, es desconocer sus altos fines y no tener idea de la naturaleza de la institución.

No se necesita grande esfuerzo para inferir que, si en tan graves puntos surten todo su efecto las constancias reunidas en los autos, con mayor facilidad deben surtirlo en un juicio como el presente, para acreditar la violación y el caso del amparo. Y esto admitiendo, hipotéticamente, que la prueba sólo fuese la de las constancias de los juzgados civiles, y que no existiera robusta, irredargüible, con los actos oficiales y anteriores del Ejecutivo.

Creo haber demostrado con racionios y datos de todo género:

1. °, que el caso de amparo se produce por el cumplimiento de la ley ó el acto que ordena la ofensa, y no por la declaración de responsabilidad ni por el castigo del infractor;
2. °, que el caso se produce aunque no haya ejecución perfecta, por cualquier principio de ejecución;
3. °, que igualmente se produce por el simple hecho de que se trate de ejecutar la violación;
4. °, que compete á la justicia federal impedir, si es posible, que el atentado se erija en hecho en cada caso especial;
5. °, que la libertad se pierde desde que su ejercicio importa responsabilidad penal, y que este es el caso de violación;
6. °, que los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el amparo cuando el Ejecutivo de Coahuila procedió á ejecutar la ley del Congreso, y cuando ya estaban restringidas las libertades que gozaban los quejosos, en su calidad de sacerdotes católicos; y
7. °, que la existencia del caso está comprobada por publicaciones oficiales y por pruebas reunidas en los autos. Paréceme que aun he llegado al exceso dilucidando este punto; más á ello me obligaron mi carácter de apoderado, y la conveniencia de no dejar interpuesta en tan fundamental materia ninguna sombra, ni aun la ligera con que se le quiso cubrir.

La suprema Corte discutió este asunto en las audiencias de 21 y 22 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones;

## I

Por más que sean en alto grado trascendentales las cuestiones que este amparo entraña, y que se relacionan con la independencia que

la Constitución estableció entre el Estado y la Iglesia, no puedo consagrarles en esta vez toda la atención que demandan, porque el interés del debate se ha fijado de preferencia sobre un punto que debe resolverse previamente, y cuyo exámen veda afrontar desde luego el de esas cuestiones "del principio en cuya virtud compete al Poder judicial impedir la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución," para llegar al fin con que este amparo se ha intentado, queriendo obtener una exención perpetua y absoluta de la observancia de la ley reclamada como inconstitucional, hacen necesario, inexcusable, someter á nuevo estudio este punto, también de capital importancia en nuestras instituciones; porque aunque muy recientemente se trató de él de un modo incidental en otro juicio, también notable por más de un capítulo, (1) y fué decidido por el voto unánime de este Tribunal, que el amparo nunca puede conceder dispensas generales de ley; los muchos argumentos que en apoyo de la conclusión contraria se expenden y la pericia con que se desarrojan haciéndolos pasar por incontestables, ponen cuando ménos en duda una verdad que es el quicio sobre el que gira nuestro recurso constitucional, impidiéndole, al proteger el derecho individual, llegar hasta atentar contra el público, que no tolera la confusión en las atribuciones de los legisladores y de los jueces.

No, pues, con el propósito de ocultar mi sentir sobre aquellas trascendentales y difíciles cuestiones, sentir que manifestaré con franqueza, aunque sin fundarlo con la aptitud que quisiera, por no permitir el orden de la discusión; sino para afirmar esa verdad que se desconoce; sino para defender una regla bien definida ya en nuestra jurisprudencia; sino para satisfacer las argumentaciones con que se la ataca, voy de nuevo á sostener que al caso en el juicio de amparo y en el sentido del art. 102 del Código supremo, no lo caracteriza la existencia de la ley prohibitiva sancionada penalmente, sino la aplicación de ella á individuos particulares por hechos que, cuando ménos, preparen su ejecución, tratándose de castigarlos; voy á demostrar que en nuestro derecho público no se puede, ni con mucho, aceptar como principio *principio que compete al Poder judicial impedir en términos generales la ejecución de las leyes que son contrarias á la suprema*, no ya cuando ellas no vulneran uno de los derechos declarados en ese Código, pero ni aun siquiera cuando notoriamente violan las garantías individuales.

## II

Con tal precisión y claridad he expuesto yo las doctrinas que sobre estas materias tiene consagradas la práctica de los tribunales, que

(1) Amparo Béguérisset, pág. 393 de este volumen.